

General Roca, 14 de setiembre de 2.026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados: "**SUCESORES DE GOMEZ RAUL ORLANDO C/ MARCILLA HORACIO FERNANDO S/ PREPARACION DE LA VIA EJECUTIVA (ANTERIOR: H-2RO-222-C2018)" (RO-70961-C-0000)**", de los que

RESULTA:

I.- En fecha [27/09/2026](#) y con sustento en Sentencia de Cámara de Apelaciones y de Primera Instancia presentó planilla de liquidación la parte ejecutante.

II.- Sustanciada, se presentó la parte demandada con fecha 07/08/2026, solicitando el rechazo.

Expresa en tal sentido, que en proveído de fecha 22/03/22 se dispuso en lo pertinente: *"Corresponde tener por depositado en la cuenta de autos el importe correspondiente al saldo de planilla y en su mérito por cancelada la misma. Ello, sin perjuicio, de los intereses que corresponda liquidar desde el 30-11-2021 a la fecha de la presentación efectuada en 09-02-2022 denunciando la integración del saldo de planilla.- (el resto de los fondos se encontraban depositados en la cuenta de autos)."*

Que en fecha 28/03/22 los ejecutantes elevaron escrito contra esa providencia con objeto "Plantean aclaratoria. Apelan en subsidio".

Sobre esta presentación dice que cabe detenerse pues circunscribe el petitorio que dice : *"Requerimos 'aclaratoria' porque entendemos V.S. ha omitido resolver el incidente generado en estos autos..."; "no entendemos si se podrá solo liquidar intereses hasta el 09-02-2022 solamente y de allí en mas no tendremos derecho a percibir accesorios y/o diferencias de cambio"*.

Agrega que hasta ahí quedaría determinado el objeto de la "aclaratoria"pero que en párrafo posterior, los actores agregaron: *"...dejamos planteada la apelación subsidiaria, pues podría irrogarnos un perjuicio irreparable la providencia dictada por V.S. al vedar la posibilidad de reclamar mayores intereses y diferencia de cambio..."*

Que el 13/04/22 se concedió la apelación y en fecha 26/08/22 la Excma. Cámara de Apelaciones rechazó el planteo de los ejecutantes, y confirmó la resolución (providencia) de fecha 22 de marzo de 2.022.

Según considera, la Alzada -en dicha ocasión- realizó una serie de opiniones jurídicas y en el terreno de hipótesis, que sostienen la nueva aplicación de intereses a la sentencia ejecutiva, cancelada. Al decir: *" ... Luego, claro está, comienza el terreno de las interpretaciones que pretenden las partes extraer de ese acotado contenido.- ...*

En ese sentido, entiendo claro que la Sra. Jueza ha fijado el límite de los intereses al 09 de febrero de 2022, porque a esa fecha culminó la integración de la condena surgida de la sentencia recaída en el proceso ejecutivo.- Por ello, elló, se ha limitado a señalar que la planilla de liquidación había sido cancelada; pero de esa afirmación no puede extraerse que constituya un efecto liberatorio actual, porque que la falta de disponibilidad del mismo -sujeto a embargo a las resultas del proceso de conocimiento posterior, implica en el horizonte el desarrollo del citado juicio ordinario, que de resultar rechazado, podría implicar que a futuro deban considerarse los accesorios devengados y a devengarse hasta el efectivo pago; escenario que hoy resulta prematuro analizar, como bien lo ha dicho el grado; desde que no se ha planteado el requerimiento de liberación con el afianzamiento correspondiente; quedando entonces por el momento como de principal interés la colocación de los fondos al resguardo pertinente para asegurar en la medida de lo posible el poder adquisitivo de la moneda.- Entonces, en mi opinión, las partes pretenden efectos de una providencia que no los tuvo, no correspondiendo expedirse en expectativa, sin que la situación jurídica actual lo amerite.- En la medida en que los actores, no presenten una fianza que les permita el retiro de los fondos de manera anticipada, que se juzgue suficiente por la instancia precedente, será prematuro cualquier otro análisis previo a la resolución del proceso de conocimiento iniciado, por lo cual si en el mismo su posición resultan vencedora, en tal tesitura habría que evaluar que accesorios acompañarían el capital ahora depositado. Por parte del demandado, claro está que la imposibilidad de la contraria en torno a la libre disposición del depósito efectuado -en la medida que no está dado en pago, sino sujeto a embargo a las resultas del proceso de conocimiento iniciado en los términos del art. 553 del CPCC, importa el cumplimiento de una sentencia con alcance de cosa juzgada formal, pero no tiene el efecto liberatorio que el instituto del pago provoca, en los términos de los arts. 824 y cctes. del CCCyC; cuando es acompañado de la libre disposición de los fondos en cuestión.- Cabe agregar además, que el hecho de accionar judicialmente como lo ha hecho la parte demandada, para el caso de no prosperar su demanda, indudablemente será la causa para el cómputo de los accesorios devengados y ha devengarse hasta el efectivo pago, por lo que el límite puesto por la magistrada, hasta el 09 de febrero de 2022, se encuentra sujeto a esa posibilidad.- ...” .

Menciona que al confirmarse el resolutorio de fecha 22 de marzo de 2022, y sin perjuicio de no compartir las manifestaciones del Magistrado Dr. Soto, y éstas haber

quedado en el terreno de las “interpretaciones”, no hubo razón ni tampoco podía considerarse expedita la vía para recurrir en Casación aquellas expresiones, porque no reunía el requisito de caso (contradictorio) concreto.

Por otro lado, señala que en fecha 7 de noviembre de 2.022 en oportunidad de tratar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre bienes del ejecutado, se dijo: *“... Analizadas las constancias de autos, se sigue que en los presentes se ha integrado el importe de la condena surgida de la Sentencia Monitoria y el saldo que arrojó la última planilla de liquidación por intereses de capital. Se ha cancelado a los accionantes los gastos y los honorarios de su representación letrada con sus correspondientes intereses. Los fondos correspondientes a capital e intereses no han sido retirados porque la parte Actora no constituyó fianza y han sido impuestos a plazo fijo. En relación a la última planilla de liquidación por intereses de capital en fecha 22 de marzo de 2022 - teniendo en cuenta los fondos depositados en la cuenta de autos - se tuvo por cancelada. Cuestionado, dicho proveído fue ratificado por Cámara de Apelaciones, aunque consideró que llegado el caso se deberán liquidar intereses hasta el efectivo retiro de los fondos. Ello por cuanto, la parte demandada, ha iniciado un proceso de conocimiento y para el retiro de los fondos depositados ha requerido afianzamiento. Circunstancia que no ha sido cumplimentada por la parte actora. Por ello, de las results del proceso ordinario eventualmente corresponderá la liquidación de intereses hasta la fecha en que se concrete el retiro de los fondos. En tal contexto considero que las circunstancias tenidas en miras cuando se ordenó embargo sobre bienes de la parte demandada, esto es, garantizar la acreencia de la parte actora, ya no se encuentra presente por cuanto con los fondos depositados en plazo fijo la acreencia esta garantizada. Mantener el embargo sobre los inmuebles por eventuales intereses entiendo que resulta una medida excesiva que sólo redundara en perjuicio de la parte demandada. Siendo por otro lado, que la parte Actora, no retira los fondos por cuanto, según sostiene, la sucesión no cuenta con bienes para afianzar el retiro. Consecuentemente, corresponde hacer lugar al levantamiento de los embargos que pesan sobre bienes inmuebles de la parte demandada, con costas a la parte actora atento su oposición. ...”*

Sobre dicho proveído indica que siguiendo las expresiones del Dr. Soto, y sin perjuicio de considerar cancelada la planilla de liquidación, se sostuvo que debían levantarse las medidas cautelares contra el Sr. Marcilla y en todo caso si éste resultaba perdidoso podrían solicitarse mayores intereses.

Agregando que esto último siempre dentro del terreno de las especulaciones y eventualidades.

Continúa diciendo que el resolutorio transcrito fue confirmado por la Alzada en fecha 9 de Agosto de 2.023, ocasión en la que la Excma. Cámara de Apelaciones expresó una serie de lineamientos procesales que - a su entender- resulta de medular importancia para resolver la improcedencia de intereses requeridos por la ejecutante, a saber:

“... 4.- Reseñados así los fundamentos de la apelación, y su contestación, en torno al pedido de levantamiento de los embargos decretados en autos, entiendo pertinente proponer al acuerdo en definitiva, la confirmación del levantamiento que había sido dispuesto en la resolución del 07 de noviembre de 2022.- Para sustentar esa resolución, entiendo pertinente señalar que en el fondo de la cuestión subyace una realidad incontrastable, y es que el demandado ha cumplido con sus obligaciones en el proceso convocante, abonando también los intereses, las costas y los honorarios del proceso. Si bien los fondos se encuentran inmovilizados ante el requerimiento del aquí demandado, a las resultas del proceso de conocimiento que ha articulado y se encuentra en trámite; el obstáculo para el retiro del dinero por parte de los actores en estos autos, no responde mas que a su propia decisión o situación, en función de la alegada imposibilidad de ofrecer una caución suficiente.-

Entonces, lo que se puede llegar a concluir es en cuanto a que no puede cargar el demandado con las consecuencias de la situación económica y patrimonial alegada por los actores.- En suma, el demandado ha abonado sus deudas y no parece justo prolongar el embargo de sus bienes inmuebles, y siendo que esa acreencia se encuentra resguardada en la moneda extranjera y a plazo fijo, además se sumaría la carga en la espalda del demandado, de las implicancias de la inestabilidad económica que azota a la economía nacional.- Es de hacer notar que en la obra “Juicio Ejecutivo y Ejecuciones Especiales” de Enrique M. Falcón, T. II, Editorial Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 01/07/2009, 7ágs.. 120 y sgtes., se dice que “... La circunstancia de que la parte ejecutante para cumplir con la fianza haya hecho expresa manifestación de dejar en el expediente a dichos efectos el dinero depositado y que estaba a su disposición, no altera la efectividad del pago efectuado por el demandado y aceptado por el actor. Por el contrario si ese depósito sirvió para que el ejecutante prestara la fianza referida fue precisamente porque podrá disponer de él al haber sido dado en pago y habérsele admitido sin reserva alguna. En tales condiciones, la

tardanza en el retiro de los fondos no es imputable al deudor, ya que estuvo al alcance del acreedor ofrecer otra forma de fianza y percibir el dinero...”.- En suma, quedará sujeto a la posibilidad y voluntad de los acreedores, ofrecer en el proceso de conocimiento alternativas como para obtener el retiro de los fondos indisponibles en esta coyuntura.-“

Afirma, que en ésta oportunidad el Dr. Soto, sostuvo a contramano de su anterior opinión jurídica, que la mora en el retiro de los fondos no le es imputable a mi mandante. Considera que en esto radica el fundamento jurídico de porque no corresponde adicionar mayores accesorios a los ya cancelados.

Continúa diciendo que la sentencia de marras está absolutamente cancelada, que no existen montos pendientes de pago e intereses por liquidar.

Que los montos depositados fueron dados en pago al acreedor en tiempo y forma.

Que el no retiro de los fondos resulta imputable al acreedor, puesto que el art. 541 del CPCyCRN le permitía ofrecer otro tipo de caución a los fines de poder retirar el dinero.

Entiende que si la parte actora practicó oportunamente planilla y el importe que surgía de la misma fue abonado, el efecto jurídico es cancelatorio.

Sostiene que no existe la situación jurídica de un pago “dado a embargo” tal como pretenden sostener los ejecutantes. Que no solo es extraño el concepto, sino que carece de cualquier referencia normativa o jurisprudencial.

Agrega que si un bien -en este caso dinero- fue depositado en la cuenta judicial al efecto; y, es susceptible de afianzar el resultado de un juicio en desarrollo, ese dinero ya constituye parte del patrimonio de esa persona. Que por ello puede ser utilizado para afianzar un litigio pendiente.

Continúa diciendo que en definitiva, los ejecutantes tenían un amplio abanico de posibilidades a los fines de prestar la fianza exigida por ley, en tanto sea suficiente en cantidad y calidad.

Que no es achacable a su mandante que los ejecutantes no hayan optado por prestar fianza de diferente manera, y mucho menos puede significar que subsista el derecho de reclamar nuevamente accesorios, máxime cuando el último y mayor depósito ha sido dado en pago en dólares billetes estadounidenses.

Concluye solicitando el rechazo íntegro de la planilla de liquidación practicada por el ejecutante, con costas a su cargo.

III.- En 24/08/2026 se presentaron los ejecutante, solicitando el rechazo del

planteo de la parte demandada.

Comienzan por recordar el derrotero procesal de la cuestión debatida, que - según sostienen- la contraria omitió exponer con fidelidad.

Así, refieren que en 22/03/2022 se aprobó la planilla de liquidación practicada por su parte y se tuvo por depositado el importe correspondiente, aclarando expresamente que ello era *“sin perjuicio de los intereses que corresponda liquidar”*.

Providencia que resultó confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones el 26/08/2022, oportunidad en la que el Tribunal dejó sentado, según sostienen, que la falta de disponibilidad de los fondos sujetos a embargo a las resultas del proceso de conocimiento no importaba efecto liberatorio, y que: *“...el hecho de accionar judicialmente como lo ha hecho la parte demandada, para el caso de no prosperar su demanda, indudablemente será la causa para el cómputo de los accesorios devengados y a devengarse hasta el efectivo pago, por lo que el límite puesto por la magistrada, hasta el 09 de febrero de 2022, se encuentra sujeto a esa posibilidad...”*

Que el 07/11/2022, al resolver el levantamiento de las medidas cautelares trabadas sobre bienes del demandado, se reiteró el mismo criterio: *“...dicho proveído fue ratificado por Cámara de Apelaciones, aunque consideró que llegado el caso se deberán liquidar intereses hasta el efectivo retiro de los fondos [...] de las resultas del proceso ordinario eventualmente corresponderá la liquidación de intereses hasta la fecha en que se concrete el retiro de los fondos...”*

Que sobre esa misma base - es decir, que la acreencia se encontraba “garantizada” con los fondos depositados, precisamente porque conservaban aptitud de seguir devengando intereses hasta su efectivo retiro- se dispuso el levantamiento de los embargos sobre los inmuebles del demandado, decisión que fue confirmada por la Excma. Cámara de Apelaciones.

Rechazada finalmente la demanda de conocimiento posterior promovida por el Sr. Marcilla, la sentencia dictada en el proceso ejecutivo adquirió ejecutoriedad.

De ahí que practicó planilla al 31/07/2026 en todo de acuerdo con lo que las resoluciones citadas.

En relación al cuestionamiento de la parte demandada indican que pretende sostener que el depósito efectuado en autos tuvo, desde el inicio, efecto cancelatorio pleno e incondicionado (“pago”).

Que, sin embargo, fue el demandado quien, al efectuar el depósito, solicitó expresamente fianza “en caso de pretender percibir las sumas depositadas”, invocando

para ello los arts. 556 y 591 del CPCyC normas cuyo presupuesto de aplicación era, justamente, que el pago no reviste carácter definitivo e incondicionado, sino que queda sujeto a las resultas de un proceso de conocimiento posterior .

Afirman que si el demandado hubiera entendido que su depósito era pago liso, llano e incondicionado, mal podría haber solicitado que se prestara caución para retirarlo.

Entiende que la sola exigencia de fianza es la prueba más elocuente de que el propio demandado reconoció el carácter provisional y condicionado del depósito.

Señala que en todo momento sostuvieron que el depósito de las sumas no podía ser considerado liberatorio. Que tanto la Cámara como el Juzgado lo reconocieron y les dieron la razón.

Hace notar que hicieron el planteo en forma expresa el 28/03/2.022 al recurrir la providencia del 22/03/2.022 que daba por cancelada la planilla. Que luego las resoluciones reseñadas en el punto II -sentencia de Cámara del 26/08/2.022 y resolución del 07/11/2.022, ésta última también confirmada en la Alzada en fecha 17/02/2.023- establecieron que la eventual suerte del proceso de conocimiento posterior determinaría el devengamiento de intereses hasta el efectivo retiro de los fondos.

Destacan que ninguna de esas decisiones fue recurrida por el demandado en la parte que aquí interesa, consintiendo ese razonamiento y sirviéndose de él para obtener el levantamiento de los embargos que pesaban sobre sus inmuebles, sosteniendo entonces que la acreencia se encontraba “garantizada” con los fondos depositados a plazo fijo.

Concluyen indicando que no puede el demandado, invocar en su favor esa misma doctrina judicial para liberarse de embargos y, acto seguido, calificarla de mera “hipótesis” o “especulación” cuando le corresponde afrontar sus consecuencias.

Conducta - que según sostienen -es inadmisibles a la luz de la buena fe procesal (art. 34 inc. 5 CPCyC y ccdtes.) y del principio de preclusión: lo resuelto y consentido sobre el devengamiento de intereses hasta el efectivo retiro de los fondos quedó firme, pasó en autoridad de cosa juzgada, y no puede ser reabierto por esta vía.

De otro lado sostienen que se debe distinguir dos cuestiones:

(i) la procedencia del levantamiento de los embargos sobre inmuebles del demandado cuestión ya resuelta y firme, ajena a este incidente, y (ii) el devengamiento de intereses hasta el efectivo retiro de los fondos cuestión igualmente resuelta, en sentido favorable a su parte, por las mismas resoluciones .

Dicen que la doctrina de Falcón citada por la contraria (sobre la imputabilidad de la demora en el retiro) fue invocada por la Alzada exclusivamente para fundar el levantamiento de las cautelares, no para negar el derecho a seguir liquidando intereses. Que extenderla a esta última cuestión excede el alcance con que fue empleada y tergiversa el precedente.

Solicitan la aplicación de una sanción en los términos del art. 45 del CPCyC y, una indemnización a su favor en los términos del art. 10 del Código Civil y Comercial de la Nación, pues entienden que ha mediado un ejercicio "irregular" del derecho de defensa del demandado que configura un "abuso del derecho".

IV.- Estando en condiciones de resolver, resulta que la parte demandada postula la inaplicabilidad de intereses.

Sin embargo ha quedado firme y consentido el proveído de fecha 22/03/2022.

En tal oportunidad se tuvo por aprobada planilla de liquidación en concepto de capital e intereses por la suma de U\$S 101.560,74.- al 30/11/2021.

También se tuvo por depositado el importe correspondiente al saldo de planilla y por cancelada la planilla, dejando aclarado que, no obstante la cancelación, correspondía liquidar intereses desde el 30/11/2021 a la fecha en que se denunció la integración del saldo de planilla: 09/02/2022.

Luego el derecho del ejecutante a liquidar intereses por ese período fue confirmado por la Alzada en pronunciamiento de fecha 28/08/2022.

De ahí que resulta procedente liquidar intereses desde el 30/11/2021 al 09/02/2022.

En cuanto a la extensión de los intereses a la fecha propuesta por la parte ejecutante, esto es 31/07/2026 comenzaré por señalar que el cómputo de los intereses debe extenderse hasta la orden de pago.

En el caso de autos los fondos depositados en la cuenta de autos no fueron dados en pago (vid. presentaciones de fecha 03/11/2020 y 09/02/2022 -SEON). El demandado se limitó a depositar - en lo que aquí nos trae- el importe suficiente para cubrir capital e intereses imponiendo a la parte ejecutante un obstáculo para el retiro de los fondos, consistente en la previa constitución de fianza.

El depósito de los fondos en tales condiciones impide que el "pago" realizado tenga efecto liberatorio, siendo el deudor quien debe asumir las consecuencias de este modo de pago que importa una demora para el acreedor en la disposición de los fondos.

La indisponibilidad de los fondos solicitada por el deudor importó la suspensión

de este proceso, quedando sujeta la percepción a la tramitación y resultado de otro proceso.

En tal sentido dijo la Excma. Cámara de Apelaciones en pronunciamiento dictado en estos autos en fecha 28/08/2022 : " ... Cabe agregar además, que el hecho de accionar judicialmente como lo ha hecho la parte deudora, para el caso de no prosperar su demanda, indudablemente será la causa para el cómputo de los accesorios devengados y ha devengarse hasta el efectivo pago, por lo que el límite impuesto por la magistrada, hasta el 09/02/2.022, se encuentra sujeta a esa posibilidad..."

Con el resultado de los autos "MARCILLA HORACIO FERNANDO C/ SUCESORES DE GOMEZ ORLANDO RAUL S/ ORDINARIO (CONOCIMIENTO POSTERIOR)" (Expte.: RO-27171-C-0000) se ha cumplido la premisa tenida en miras en el pronunciamiento citado, tornando procedente el cómputo de los accesorios (intereses) hasta el efectivo pago.

En cuanto al pronunciamiento de la Cámara de Apelaciones de fecha 09/08/2023, tomada como fundamento por la parte demandada para argumentar que no proceden intereses, encuentro que -en tal oportunidad- se evaluó que en autos el demandado había cumplido con sus obligaciones depositado en importe ejecutado e intereses. Que ante ello no era justo prolongar el embargo sobre bienes inmuebles porque la acreencia se encontraba resguardada en moneda extranjera y a plazo fijo.

Así, dijo: " ... en torno al pedido de levantamiento de los embargos decretados en autos, entiendo pertinente proponer al acuerdo en definitiva, la confirmación del levantamiento que había sido dispuesto en la resolución del 07 de noviembre de 2022.- Para sustentar esa resolución, entiendo pertinente señalar que en el fondo de la cuestión subyace una realidad incontrastable, y es que el demandado ha cumplido con sus obligaciones en el proceso convocante, abonando también los intereses, las costas y los honorarios del proceso. Si bien los fondos se encuentran inmovilizados ante el requerimiento del aquí demandado, a las resultas del proceso de conocimiento que ha articulado y se encuentra en trámite; el obstáculo para el retiro del dinero por parte de los actores en estos autos, no responde mas que a su propia decisión o situación, en función de la alegada imposibilidad de ofrecer una caución suficiente.- Entonces, lo que se puede llegar a concluir es en cuanto a que no puede cargar el demandado con las consecuencias de la situación económica y patrimonial alegada por los actores.- En suma, el demandado ha abonado sus deudas y

no parece justo prolongar el embargo de sus bienes inmuebles, y siendo que esa acreencia se encuentra resguardada en la moneda extranjera y a plazo fijo,..."

Es decir, que la Cámara de Apelaciones tuvo en cuenta que se encontraba garantizado el pago del capital e intereses de planilla con los fondos depositados y que devenía innecesario mantener embargos sobre inmuebles del demandado.

Y que, el hecho de no retirar el dinero por propia decisión o situación del ejecutante, no podía hacer cargar al demandado con las consecuencias que importaba mantener el embargo.

La situación descripta en el pronunciamiento de la Alzada guarda únicamente relación con el/los embargo/s trabados enfatizando que el no retiro de los fondos no podía agravar la situación del deudor, porque los fondos para garantizar el pago se encontraban depositados y a resguardo.

Con estos fundamentos la Alzada confirmó el levantamiento de embargos confirmando lo decidido en Primera Instancia.

En ningún momento la Cámara de Apelaciones se expidió sobre la mora en el retiro de los fondos y consiguiente liberación de intereses de la parte demandada.

Considero que no corresponde atribuir a este pronunciamiento alcance o injerencia en relación a la procedencia o improcedencia de intereses. Al respecto la Cámara de Apelaciones no se expidió, porque no era el tema a decidir.

Y, si bien la Alzada señaló que el demandado había abonado sus deudas, como ya señalara, los importes que depositó no los dio en pago, con lo cual el "pago" carece de efecto liberatorio porque los fondos no fueron puestos a disposición de la parte acreedora.

Por tal motivo resulta procedente la pretensión de intereses traída por la parte ejecutante plasmada en la planilla de liquidación presentada hasta que los fondos se encuentren disponibles.

Se advierte sin embargo que deberá proceder a reliquidar la planilla aplicando los intereses que devengan los fondos depositados en la cuenta de autos.

En cuanto a la multa, solicitada la misma e indemnización solicitada, se desestima por cuanto la parte demandada pudo creerse con derecho a tener por cancelada la obligación ejecutada con los fondos que hubo depositado, sin advertir que la falta de disponibilidad importó la ausencia del efecto cancelatorio o liberatorio que sólo trae aparejada la dación en pago.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la pretensión de la parte actora de liquidar intereses hasta que los fondos se encuentren disponibles. Con costas a la parte ejecutada (cf. art. 62 CPCyC).

II.- Requerir a la parte actora que proceda a reliquidar planilla de liquidación conforme lo indicado en los resultados.

III.- Diferir la regulación de honorarios a la previa determinación de los intereses adeudados ya que constituirá el Monto Base de la regulación.

IV.- Regístrese y notifíquese cf. arts. 120 y 138 del CPCyC.-

JOSE M. ITURBURU

JUEZ